

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 106.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves**
y **Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes,
fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Sabado 3 de Setiembre.

PUNTOS DE SUSCRICION: En Cáceres, imprenta y li-
brería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados
por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1864.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 201.

Anunciando la subasta de la conduccion del correo diario de Almaraz á Plasencia.

Por Real orden de 29 de Agosto próximo pasado S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque de nuevo á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Almaraz á Plasencia, elevando el tipo á 14000 reales anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; cuyo acto tendrá lugar el dia 26 del corriente á las doce de su mañana, en las Salas de mi despacho.

Lo que se publica en este Periódico oficial á los efectos correspondientes.

Cáceres 2 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almaraz y Plasencia.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Almaraz á Plasencia la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta

especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por falta del contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cáceres.

10.º El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata.

Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hu-

biese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 26 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como depósito, la suma de 1.200 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almaraz á Plasencia y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura en el término que se le señale.

Madrid 29 de Agosto de 1864. — El Subsecretario, Elduayen.

CIRCULAR NUM. 202.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunicó á este Gobierno con fecha 27 de Enero último, la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista de los útiles resultados que en los ensayos ha dado la máquina denominada Sembradora, de la invencion de D. Pedro Martinez Lopez, y del informe favorable á dicho invento de la sociedad económica matriense, ha tenido á bien S. M. autorizar á los Ayuntamientos para adquirir una máquina Sembradora y para incluir en el presupuesto municipal, como gasto voluntario que se abonará en cuenta su importe, que ascenderá cuando mas á la cantidad de 2000 rs.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion se publica en el Boletín oficial de la provincia para la inteligencia de los Ayuntamientos de la misma y efectos oportunos.

Cáceres 2 de Setiembre de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONVENIO DE CORREOS CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA. (Conclusion.)

Art. 18.º Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en

balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza fijarán de comun acuerdo, y con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Administraciones de canje las cartas y los impresos procedentes ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones, siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 20. La correspondencia de todas clases mal dirigida, ó mal remitida, será devuelta recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas sin porte ni descuento.

La correspondencia que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente cargada con los portes que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigía.

Art. 21. Las cartas ordinarias y certificadas y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Suiza, que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia si es posible.

La citada correspondencia, haya sido ó no franqueada, se devolverá sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que es de sobrante, y que haya remitido en pliegos cerrados una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales, como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponde.

Art. 22. Las Administraciones de Correos de España y Suiza formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia. Estas cuentas solo comprenderán los reintegros de los derechos de tránsito de que tratan los artículos 12 y 13 del presente Convenio, las cantidades de que hace mención en su párrafo segundo el art. 20, y las que, por el tránsito por los territorios de España y de Suiza, hayan de abonarse las Administraciones de Correos de ambos países en virtud de lo que se establece por los artículos 17 y 18.

Las cuentas arriba mencionadas se saldarán en moneda suiza, á cuyo efecto los saldos que resulten en moneda española se reducirán á francos, á razon de 19 rs. por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Berna cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Suiza.

Art. 23. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza dictarán, de comun acuerdo, las condiciones á que haya de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de

franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se trasmitan, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 24. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que las cartas, los periódicos y los impresos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Suiza se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás excederá de un cuarto en España y de tres céntimos en Suiza.

Art. 25. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Suiza.

Art. 26. El presente Convenio se pondrá en ejecución desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intencion de darle por terminado.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países, despues de

Art. 27. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de cuatro meses, ó antes si posible fuese.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en San Ildefonso á veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado.—El Marqués de Miraflores.

L. S.—Firmado.—Paul Chapuy.

Este Convenio ha sido ratificado por el Consejo federal suizo el 30 de Diciembre de 1863, y por S. M. la Reina nuestra Señora el 2 de Julio del presente año; el canje de las ratificaciones, que por circunstancias particulares no pudo verificarse dentro del plazo marcado en el mismo Convenio, ha tenido lugar en San Ildefonso el 13 del corriente Julio.

REGLAMENTO DE ORDEN Y DETALLE

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE ESPAÑA Y LA ADMINISTRACION DE CORREOS DE SUIZA, PARA LA EJECUCION DEL TRATADO DE 29 DE JULIO DE 1863.

La Direccion general de Correos de España, por una parte, y

El Departamento de postas de la Confederación Helvética, por la otra;

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza en 29 de Julio de 1863, por cuyo art. 23 se dispone que las Administraciones de Correos de ambos países determinarán, de comun acuerdo, las condiciones á que habrá de someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de correos, regularán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se remitan y adoptarán las disposiciones

relativas á la forma de las cuentas, así como todas las demas medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de las estipulaciones de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la facultad que les concede el párrafo tercero del art. 1.º del Tratado de 29 de Julio de 1863, las Administraciones de Correos de España y de Suiza han convenido en que el cambio de la correspondencia que entre ambas Administraciones se trasmite, tendrá lugar por medio de las oficinas de Correos siguientes, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
2.º La Junquera.
3.º La ambulante del Norte de España.

Por parte de Suiza.

- 1.º Basilea.
2.º Ginebra.

Queda entendido que ambas Administraciones podrán en todo tiempo establecer nuevas oficinas de cambio, ya sea en España ó ya en Suiza, siempre que, de comun acuerdo, lo crean necesario.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y suizas se establecerán como sigue:

1.º La Administración de Madrid y la ambulante de el Norte de España, corresponderán una vez al dia con la de Basilea.

2.º La Administración de la Junquera corresponderá asimismo una vez al dia con la de Ginebra.

Art. 3.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y los diferentes cantones de Suiza, se dirigirá con arreglo al Cuadro A que acompaña al presente reglamento.

Art. 4.º Las Administraciones de cambio españolas y suizas se entregarán recíprocamente, y sin portearlas, las cartas no franqueadas. El porteo de estas cartas lo efectuarán las Administraciones de cambio del país á que vayan destinadas.

Art. 5.º Las Administraciones de España y de Suiza convienen en que las disposiciones del segundo párrafo del art. 20 del Tratado de 29 de Julio de 1863, y relativas á la correspondencia dirigida primitivamente de España á Suiza ó de Suiza á España, y devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirige, serán tambien aplicables á la correspondencia que, procedente de otros Estados y remitida primitivamente á España ó á Suiza, tenga que devolverse de una y otra parte por la misma causa.

Art. 6.º Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos países al otro, represente una suma inferior á la que exigía el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deducción del valor de los sellos.

Sin embargo, cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien vaya dirigida una carta insuficientemente franqueada, represente una fracción de dos cuartos de vellon ó de un décimo de franco, la Administración de Correos de España percibirá dos cuartos de vellon por la fracción de dos cuartos, y la Administración de Correos de Suiza un décimo entero por la fracción de un décimo.

Art. 7.º Las cartas certificadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa con destino á Suiza; y recíprocamente las cartas certificadas originarias de Suiza con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrán ser admitidas sino bajo sobre y cerradas,

cuando menos, con dos sellos sobre la cre. Estos sellos deberán tener una impresión uniforme que represente un signo particular del remitente, y deberán colocarse de manera que sujeten todos los dobleces del sobre.

El peso de una carta certificada se anotará en gramos, en el ángulo izquierdo superior de la direccion.

Art. 8.º Las cartas certificadas transmitidas de una y otra parte en virtud de las disposiciones del art. 4.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que tenga la expresion de: *Certificado, ó: Chargé.*

Art. 9.º Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demas impresos que se remitan, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Suiza, ó bien de Suiza para España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se marcarán por el lado de la direccion con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Las oficinas de cambio españolas y suizas respaldarán ademas la correspondencia de todas clases que recíprocamente se trasmitan, á fin de que siempre pueda constar la fecha del recibo ó remision de esa correspondencia por la Administración de cambio que la dió curso.

Art. 10. Las caatas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, y los periódicos y demas impresos que se cambien entre las dos Administraciones de Correos de España y Suiza, y que hayan sido franqueadas hasta su destino, se marcarán, independientemente de los sellos mencionados en los artículos precedentes y en un lugar visible de la direccion, con otro que tenga las iniciales *P. D.*

Las cartas dirigidas de uno de los dos países al otro insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos, se marcarán con un sello que tenga las expresiones siguientes:

En España: *Franqueo insuficiente.*

En Suiza: *Affranchissement insuffisant.*

Art. 11. A cada expedición acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán, con las clasificaciones que en ella se establecen, la clase y número de objetos que contengan los paquetes, así como las sumas y el peso de que deba llevarse cuenta por cada categoría de correspondencia.

Se mirará á dicha hoja el acuse de recibo de la última expedición recibida de la Administración correspondiente, en el que no se llenará la columna de la comprobación, sino en el caso de que esta comprobación arroje una cifra diferente de la consignada en la hoja de aviso.

Las hojas de aviso y acuses de recibos de que deberán hacer uso las respectivas Administraciones de cambio, serán conformes á los modelos *B* y *C* unidos al presente Reglamento.

Art. 12. Las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de correos y que deban cargarse con un porte complementario, en virtud de artículo 7.º del presente Reglamento, se anotarán en el Cuadro núm. 2 de la hoja de aviso, con todos los detalles que por el mismo se establecen.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, colocando encima un rótulo que exprese: *Cartas insuficientemente franqueadas, ó: Lettres insuffisamment affranchies.*

Art. 13. La correspondencia devuelta á causa de su mala direccion, se anotará nominalmente en el Cuadro número 3 de la hoja de aviso, con todos los detalles que el mismo establece.

La correspondencia mal dirigida se reunirá por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Corres-*

pondencia mal dirigida, ó: Correspondances mal dirigées.

En cuanto á la correspondencia devuelta por pertenecer á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará tambien nominalmente y con los detalles que por el mismo se establecen en el Cuadro número 4 de la hoja de aviso.

La correspondencia de esta clase se reunirá igualmente por una cruz de bramante con un rótulo encima que exprese: *Correspondencia devuelta por cambio de domicilio, ó: Correspondances reexpédiées pour changement de résidence.*

Art. 14. Las cartas certificadas se inscribirán nominalmente en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente, con todos los detalles que este establece.

Estas cartas se reunirán por una cruz de bramante, y las puntas de este se sujetarán en la parte inferior de la hoja de aviso por medio de un sello sobre la cre ó estampado en papel.

En la parte superior de la hoja de aviso se estampará el sello que exprese: *Certificado, ó: Chargé*, siempre que el paquete contenga una ó mas cartas certificadas.

Art. 15. Cuando en virtud de la facultad que, por el art. 5.º del Convenio de 29 de Julio de 1863, se concede al remitente de una carta certificada, deba esta ir acompañada de un aviso en el cual ha de hacerse constar el recibo de dicha carta por la persona á quien la misma se dirige, la remision de dicho aviso se hará constar en el Cuadro número 5 de la hoja de aviso de la Administración remitente por medio de la expresion de: *Con aviso á devolver, ó: Avec avis á renvoyer*, colocada inmediatamente despues de la anotacion de la carta certificada á que el aviso se refiere.

Al efectuarse á la Administración de origen la devolucion de los avisos con el *Recibi* de los interesados, estos avisos se enviarán como certificados de oficio, anotándolos bajo tal concepto en el Cuadro núm. 5 de la hoja de aviso y con la indicacion de: *De oficio, ó: D'office*.

Los avisos de que deberán hacer uso las Administraciones de Correos de España y de Suiza, serán conformes al modelo *D* unido al presente Reglamento.

Art. 16. En el caso de que, á las horas fijadas para la expedición de los paquetes, una de las Administraciones de cambio de cualquiera de los dos países no tuviese que remitir carta ó impreso alguno á la Administración con quien corresponde, no por eso dejará de dirigir, en la forma ordinaria, un paquete que contenga una hoja de aviso negativa.

Art. 17. Las Administraciones de cambio respectivas dividirán en paquetes distintos la correspondencia que pertenezca á cada una de las diferentes categorías que se especifican en la hoja de aviso.

En cada paquete se pondrá un rótulo en el que se indique la clase de la correspondencia en el incluida.

Los rótulos de que deberán hacer uso las Administraciones de cambio españolas y suizas, se imprimirán, á saber:

Sobre papel amarillo: para la correspondencia internacional franqueada.

Sobre papel verde: para la correspondencia internacional no franqueada.

Sobre papel blanco: para todas las demas clases de correspondencia que reciprocamente se transmitan las Administraciones de cambio de España y de Suiza.

Art. 18. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, deberá cubrirse con papel de forrar, en cantidad suficiente para que resista al razonamiento, atarse exteriormente, y cerrarse con lacre, estampando en este el sello de la Administración.

El sobre llevará el nombre de la Administración del destino, así como el

sello de la Administración remitente.

El bramante con que se ate exteriormente un paquete deberá no tener nudos.

Art. 19. Todo paquete que contenga cartas certificadas, deberá marcarse con el sello, *Certificado, ó: Chargé*.

El bramante que cierre exteriormente este paquete, además del sello colocado sobre sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 20. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías y los periódicos y demas impresos que resulten sobrantes ó rezagados, esto es, que por cualquier causa no se hayan podido entregar ó no hayan sido admitidos por los interesados, deberán devolverse de una y otra parte en fin de cada mes, acompañados de una relacion conforme al modelo *E* unido al presente Reglamento.

En cuanto á las cartas que no hayan sido reclamados y resulten haber sido dirigidas con la indicacion de: *Lista, ó Poste restante*, no serán devueltas sino despues de trascurridos tres meses, que empezarán á contarse desde la fecha de su llegada á la Administración del destino.

Las cartas devueltas á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes se dirigen, figurarán en la relacion mencionada en el primer párrafo del presente artículo por el primitivo precio con que hayan sido cargadas por la Administración remitente.

Art. 21. Se redactarán mensualmente á cargo de la Administración de Correos de Suiza, cuentas particulares del resultado de la trasmision entre las respectivas Administraciones de cambio, tanto por la correspondencia que haya sido devuelta de uno á otro país á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes iba dirigida, como por la que se trasmite en virtud de los artículos 17 y 19 del Convenio de 29 de Julio de 1863, comprendiéndose en ella además los reintegros que la Administración de Correos de Suiza deba hacer á la Administración de Correos de España, con arreglo á lo que se dispone por el art. 13 del mencionado Convenio.

Estas cuentas, conformes al modelo *F* que es adjunto, tendrán por base y justificantes los acuses de recibo de las expediciones verificadas durante el período mensual.

Se entiende que en el caso de resultar diferencias, prevalecerán siempre las cantidades consignadas en la columna de la *comprobacion* sobre las que aparezcan anotadas en la de la *declaracion*.

La Administración de Correos de España efectuará el examen de las cuentas mensuales, y las devolverá á la Administración de Correos de Suiza acompañadas de un estado de las diferencias halladas, al que deberán unirse los documentos que justifiquen dichas diferencias. Verificada la devolucion de las cuentas particulares de todo un trimestre, la Administración de Correos de Suiza las trasladará á una cuenta general, conforme al modelo *G* que es adjunto, y destinada á presentar el resultado de la trasmision durante el trimestre vencido.

Esta cuenta trimestral se remitirá en doble original á la Administración de Correos de España efectuándose al mismo tiempo el pago del saldo. La Administración de Correos de España devolverá sin dilacion uno de los ejemplares de la cuenta trimestral, debidamente aprobado y con el *recibi*, por el saldo que le haya sido satisfecho.

Art. 22. Queda convenido que las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863, y las del presente Reglamento, serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de Setiembre de 1864.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 9 de Julio de 1864, y en Ber-

na á 29 de Julio de 1864.

El Director general de Correos de España, Mário de la Escosura. L. S.—Por el Jefe del Departamento federal de postas de Suiza, El Delegado, Frey Herosee. L. S.

TARIFA

para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa con destino á Suiza, y asimismo para el porte de la procedente de Suiza sin franquear.

Reales.

NUMERO 1.º—Franqueo voluntario de las cartas para Suiza.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ de onza, debe llevar sellos por valor de.....	3
La que exceda de este peso y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza, id.....	6
La que exceda de ocho y no pase de doce, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza, id.....	9
La que exceda de doce y no pase de dieciseis, ó sea una onza, id.....	12
Y así sucesivamente, exigiéndose por cada cuarto de onza ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de.....	3

NUMERO 2.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza no franqueadas.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ de onza, inclusive.....	4
Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea $\frac{1}{2}$ onza.....	8
Idem que exceda de ocho y no pase de doce adarmes, ó sea $\frac{3}{4}$ de onza.....	12
Id. que exceda de doce y no pase de dieciseis adarmes ó sea una onza.....	16
Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza, ó fraccion de $\frac{1}{4}$ de onza que aumente de peso la carta.....	4

NUMERO 3.º—Porte que deben pagar las cartas procedentes de Suiza, insuficientemente franqueadas.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUMERO 4.º—Cartas certificadas de España para Suiza.—Franqueo obligatorio (a).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1.º para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificacion, un sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada va acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida, además del franqueo y derecho de certificacion expresados satisfará en sellos la cantidad de seis cuartos (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUMERO 5.º—Muestras de mercancías.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de muestras de mercancías de España para Suiza que no tenga

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobles se sujetarán todos, al menos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

valor alguno, que estén cerrados con fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios, se franqueará como las cartas ordinarias.

Las muestras de mercancías que se envíen cerradas de modo que no puedan ser reconocidas, así como las que tengan algun valor, esto es, que puedan servir de otra cosa que de muestras, no tendrán curso.

NUMERO 6.º—Periódicos é impresos.—Franqueo obligatorio.

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que proceden y la fecha, se franqueará al respecto de 10 maravedis por cada doce adarmes ó fraccion de doce adarmes.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 5 de Agosto de 1864.—Cáceres.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Manuel García Salvador, vecino de Torrejón el Rubio, ha solicitado de este Gobierno el acotamiento de varias fincas de su propiedad que posee en aquel término y son las siguientes:

- Una cerca llamada del Tesoro, de 12 fanegas.
- Otra idem llamada de la mina, de 14 idem.
- Otra id. id. Santa Encina, de seis id.
- Otra id. id. Nueva, de 15 id.
- Otra id. id. Torrique, de 10 id.
- Otra id. id. Charco lebo, de ocho id.
- Un huerto llamado Cruz blanca, de una idem.
- Otro id. id. Corchuelas, de una y media idem.
- Otras dos cercas llamadas Casaron, de tres y media idem.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, por si hubiere reclamaciones puedan estas tener lugar dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio.

Cáceres 30 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Seccion de Fomento.—Montes.

No teniendo fuerza legal alguna la reclamacion que José Roman, de esta vecindad, hizo al acotamiento solicitado por don Antonio Díez, de igual vecindario, de la tierra titulada la Hormiga y tierras colindantes, por que se funda en el uso y costumbres de que los vecinos disfruten los pastos de referidas tierras, cuando tan terminante está en esta parte la Real orden de 11 de Febrero de 1836; por decreto de fecha 28 del corriente, he declarado cerradas y acotadas las referidas tierras, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, incluso la caza y pesca sin previo permiso del dueño, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos oportunos.

Cáceres 30 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 23.

Aplaza para el día 28 del próximo mes de Setiembre la subasta de las contribuciones.

En el Boletín oficial número 101, del

Martes 23 del actual, se halla inserto el anuncio para la subasta de las contribuciones territorial é industrial de los distritos vacantes en 1.º de Enero próximo, para el día 20 del inmediato mes de Setiembre.

Se advierte que espresada subasta no tendrá efecto hasta el día 28 del mismo.

Cáceres 31 de Agosto de 1864.—P. S., Valentin Morquecho.

El día 10 de Setiembre próximo venidero y hora de cuatro á seis de su tarde, se venden en pública subasta en el Almacén de comisos de este Capital los géneros que espresan los 16 lotes que se designan á continuacion.

Número del lote. GENEROS QUE CONTIENEN.

1	Tres cortes de vestido de lana y seda, de diez varas y tres cuartas escasas ó sean 8 metros 980 milímetros cada uno, á 6 rs. vara.....	193 50	
	Tres cortes de vestidos negros, dos alpaca y uno color café, á once varas y tres cuartas escasas cada uno ó sean 9 metros 980 milímetros, á 5 rs. vara.....	176 25	
	Tres cortes de vestido de merino negro, á ocho varas escasas cada uno ó sean 6 metros 680 milímetros, á 16 rs. vara.....	384	959 75
	Seis pañuelos de lanilla ordinarios, á 20 rs. uno.....	120	
	Siete id. mas chicos é inferiores, á 8 rs. uno.....	56	
	Un cachorrillo de mala clase, en.....	10	
	Diez látigos para caballos de los cuales uno está roto, á 2 rs.....	20	
2	Cuarenta cortes de chaleco de lana, seda y algodón, á 20 rs. uno.....	800	1080
	Tres pistolas revolver, una grande y dos chicas, con tres cajas de municiones, á 120 rs. la grande y 80 cada una de las chicas.....	280	
	Un corte vestido de merino color café, de ocho varas ó sean 6 metros 680 milímetros, á 16 rs.....	128	
3	Uno idem de alpaca negro, de once varas y tres cuartas escasas ó sean 9 metros 980 milímetros, á 5 rs. vara.....	58 75	630 75
	Catorce cortes de chaleco de lana, seda y algodón, á 20 reales uno.....	280	
	Seis cajas de papel barbas, á 6 rs. una.....	36	
	Dieciséis pañuelos seda borras, á 8 rs.....	128	
	Doce pañuelos de siete cuartas, azules y verdes, á 8 reales uno.....	96	
	Dos id. negros fenefa blanca, de seis cuartas á 6 rs.....	12	
4	Cinco id. de lágrimas, de seis cuartas á 6 rs.....	30	197 50
	Cuatro id. chinoscos, de cinco cuartas, á 5 rs.....	20	
	Cuatro id. chicos para la mano, á 2 rs.....	8	
	Dos id. morados, de seis cuartas, á 6 rs.....	12	
	Trece id. azules para la mano, á real y medio.....	19 50	
5	Cuatro pañuelos blancos achinados de siete cuartas, á 8 reales.....	32	
	Quince varas rapon azul, á real y medio.....	22 50	140 50
	Una pieza lienzo crudo.....	15	
	Siete y media varas rapon tostado, á 2 rs.....	15	
	Dos pañuelos sandía, de 7 cuartas, á 13 rs.....	26	
6	Dos piezas coco negro.....	120	185
	Una tarraya.....	12	
	Una manta vieja.....	8	
	Una pieza rapon azul.....	15	
7	Dos piezas muselina morada.....	120	200
	Diez pañuelos morados, de 7 cuartas, á 8 rs.....	80	
8	Diez pañuelos morados, de 7 cuartas, á 8 rs.....	80	416
	Dos id. franceses, á 18 rs.....	36	
9	Una pieza coco negro, á 2 rs.....	60	155
	Siete pañuelos morados, de siete cuartas, á 8 rs.....	56	
	Tres id. de sandía, de siete cuartas, á 13 rs.....	39	
	Un pañuelo encarnado, de siete cuartas.....	12	
	Dos id. id. de tres cuartas, á 2 rs.....	4	
	Uno id. blanco, de cinco cuartas, achinado.....	5	
10	Uno id. de tres cuartas.....	2	65 50
	Uno id. azul, de cinco id.....	5	
	Tres varas coco azul, á real y medio.....	4 50	
	Seis id. coco negro, á 2 rs.....	12	
	Catorce id. lienzo crudo, á real y medio.....	21	
	Veintidos varas y media coco negro, á 2 rs.....	45	
	Dieciséis varas rapon azul, á real y medio.....	24	
11	Cuatro y media id. percal de colcha, á 3 rs.....	13 50	176 50
	Nueve pañuelos de siete cuartas, á 10 rs.....	90	
	Uno id. de cuatro cuartas, de lágrimas.....	4	
	Diez pañuelos de siete cuartas, á 10 rs.....	100	
12	Diecinueve id. de la mano, á real y medio.....	28 50	185 50
	Diecinueve varas de muselina, á 3 rs.....	57	
13	Diez pañuelos de siete cuartas, á 10 rs.....	100	172
	Doce id. de cinco cuartas, á 6 rs.....	72	

Nueve varas coco negro, á 2 rs.....	18	
Doce y media varas rapon azul, á real y medio.....	18 75	
Seis y cuarta percal á 2 rs. y medio.....	15 63	
Seis y cuarta chita, á real y medio.....	9 38	
14 Seis y cuarta percal, á 3 rs.....	18 75	142 54
Dos id., á 2 rs. y medio.....	5	
Tres pañuelos de siete cuartas, á 13 rs.....	39	
Dos id. pequeños, á 5 rs.....	10	
Uno id. morado, de siete cuartas.....	8	
15 Veintiocho libras hierro, á real libra.....	28	128
Veinticinco id. de suela, á 4 rs.....	100	
16 Doscientas 27 hojas de lata.....	160	160

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.
Cáceres 29 de Agosto de 1864.—El Administrador principal interino, Valentin Morquecho.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVERUELA.

Terminado el repartimiento del cupo y recargo para premio de cobranza, que le han sido señalados á este pueblo por el aumento de 30 millones á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se exponga al público por término de seis dias, que serán desde el 30 del actual al 4 de Setiembre próximo, ambos inclusivos, para que dentro de los cuales los contribuyentes comprendidos en él, se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravo, por solo error en la aplicacion del tanto por ciento ó del traslado de la riqueza del amillaramiento al mismo; pues trascurrido dicho término, no serán admitidas sus quejas aunque sean fundadas.
Talaveruela 26 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Francisco Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALISEDA.

Desde el día 7 al 12 de Setiembre venidero, se halla expuesto á desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de territorial de este pueblo por el aumento de los 30 millones establecido por el art. 6.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio último.
Aliseda 30 de Agosto de 1864.—Antonio Castaño.—Manuel Terron, Srio.

CUENTAS de los productos y gastos ocasionados en la corrida de novillos que tuvo efecto en esta capital el día 10 de Julio último.

	Rs. vn.
CARGO.	
Cuatro palcos de sombra, á 200 reales.....	800
Tres á 160.....	480
Uno á 140.....	140
Treinta y siete á 100.....	3700
Por 24 asientos de sillón á 10.....	240
20 id. respaldo de gradas á 10.....	200
79 id. delanteras de idem á 10.....	790
27 id. barrera á 12.....	324
19 id. contrabarrera á 8.....	152
2 id. balconillo á 8.....	16
200 id. tendido de sombra á 4.....	800
289 id. id. de sol á 3.....	867
Por cuatro novillos muertos vendidos á Pedro Rios á 280 rs.....	1120
Total.....	9629

	Rs. vn.
DATA.	
A Bernardo Franco, por arriendo de un caballo y asistencia de cuatro mozos á los picadores, segun recibo.....	416
A Antonio Romero, por fijar los anuncios, segun id.....	8
A Antonio Monroy, por arrastre de los toros, id. id.....	160
A D. Victoriano Sanguino, por arriendo de la plaza de toros	

y 22 pares de banderillas, segun recibo.....	1044
A don Francisco Cisneros, por asistencia de la banda de música, segun recibo.....	280
Por compostura de una silla de montar, zapatillas á las puayas y asistencia á la corrida, segun id.....	18
A don Pedro Rios, por el arriendo de los caballos ajustados en 200 y solo ha exigido	120
A don Miguel Lopez, por la espendicion de billetes, segun recibo.....	60
Al carpintero Rufino Orduña, por recomposicion de varios desperfectos en la plaza, segun cuenta y recibo.....	56
A Vicenta Pulido, guarda de la plaza, por los jornales invertidos por sus hijos en poner y quitar la empalizada, asear la plaza y colocar la vaya, segun id.....	100
A los cuatro mozos que recogieron los billetes en las puertas de la plaza, segun recibo.....	16
A Antonio Severo Montaña, por arriendo de un caballo para la funcion, segun recibo.....	100
A Francisco Gomez, por arriendo de otro, id. id.....	100
A don Juan Hernandez, por el valor de cuatro novillos, segun recibo.....	5000
A don Antonio Rubio, por los rejoneillos para las moñas..	20
A don José Barriga, por composicion de picas.....	24
Total.....	7222

Cargo.....	9629
Data.....	7222

Saldo para objetos benéficos 2407

Cáceres 27 de Agosto de 1864. — El Marqués del Reino. — Adolfo Derqui. — Carlos M. Calonge. — Serafin Derqui. — Antonio Torres de Castro.

NOTA. Los distintos obsequios que las señoritas Presidentas dirigieron á los lidiadores fueron satisfechos por la Comision de recibo de sus peculios particulares.

El día 20 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, se rematará en subasta pública extrajudicial el fruto de beilota de las dehesas Moheda Alta, Paridera, Chaparral, Moheda Bagera y Campillo, sitas en las inmediaciones de Pela y Madrigalejo, provincia de Extremadura.

La subasta será doble y simultánea en pujas á la llana y tendrá lugar en el Cortijo de S. Isidro, enclavado en la dehesa Campillo, habitacion del guarda mayor y en Madrid en la del dueño de las dehesas D. Ramon Soriano y Pelayo, calle de Cañizares, núm. 12, donde se adjudicará al que resulte mejor postor en ambos puntos.

En los mismos está de manifiesto el pliego de condiciones.
Madrid 10 de Agosto de 1864.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.